



Paita, 26 FEB 2021

VISTO:

La CARTA N°134-2021-TESORM&MSAC, de fecha 17 de febrero de 2021, el Informe N° 006-2021-HNSLMP-OBT-HJCC, de fecha 17 de febrero de 2021, el Informe N° 112-2021-HNSLMP-4300201266-LOG, de fecha 18 de febrero de 2021, el Informe N° 37-2021-HNSLMP-43002014263-AL, de fecha 19 de febrero de 2021, el Informe N° 116-2021-HNSLMP-43002014266-LOG, de fecha 19 de febrero de 2021, el Informe N° 064-2021-HNSLMP-430020142618-FARM, de fecha 22 de febrero de 2021, el Memorando N° 0495-2021-HNSLMP-43002014266-ADM, de fecha 22 de febrero de 2021, el Informe N° 127-2021-HNSLMP-43002014266-LOG, de fecha 24 de febrero de 2021, el Memorando N° 0527-2021-HNSLMP-43002014266, de fecha 24 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital de Apoyo II-1 “Nuestra Señora de las Mercedes” de Paita es la Unidad Ejecutora N° 405 del Pliego Presupuestario N° 457 del Gobierno Regional Piura;

Que, con CARTA N°134-2021-TESORM&MSAC, de fecha 17 de febrero de 2021, la empresa Representaciones médicas M&M S.A.C., solicita por haber incurrido la importación en un retraso ajeno a su voluntad, una ampliación de plazo de quince (15) días de plazo para cumplir con la atención total de la orden de compra N° 000067, y no ser imputados con una penalidad para los productos: a) CATETER ENDOVENOSO PERIFÉRICO N° 18G X 1 ¼ in 5,000 unidades; b) CATETER ENDOVENOSO PERIFÉRICO N° 20 GX1 ¼ in 4,000 unidades.

Que, con Informe N° 006-2021-HNSLMP-OBT-HJCC, de fecha 17 de febrero de 2021, el apoyo Administrativo de Logística, informa a la Jefatura de Logística, sobre la solicitud de ampliación de entrega para atención total de la orden de compra N° 0067, requiriendo opinión legal.

Que, con Informe N° 112-2021-HNSLMP-4300201266-LOG, de fecha 18 de febrero de 2021, el Jefe de Logística del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, solicita opinión legal respecto a la solicitud de ampliación de entrega para atención total de la Orden de compra N° 067.

Que, con Informe N° 37-2021-HNSLMP-43002014263-AL, de fecha 19 de febrero de 2021, la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, Opina que a efectos de realizar el análisis legal solicitado se requiere que el área usuaria emita el informe pertinente en el cual se acredite la necesidad de realizar la ampliación de plazo solicitada.

Que, con Informe N° 116-2021-HNSLMP-43002014266-LOG, de fecha 19 de febrero de 2021, el Jefe de Logística del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, solicita al Jefe de la Unidad Productora de Servicios de Farmacia, el informe sobre la procedencia de ampliación de plazo solicitada.

Que, con Informe N° 064-2021-HNSLMP-430020142618-FARM, de fecha 22 de febrero de 2021, el jefe de la Unidad Productora de Farmacia del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, informa sobre la procedencia de la ampliación de plazo solicitada por la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C.

Con Memorando N° 0495-2021-HNSLMP-43002014266-ADM, de fecha 22 de febrero de 2021, el Jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, remite la conformidad del área usuaria de la ampliación de Plazo solicitada por la empresa Representaciones Médicas M&M S.A.C.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 94 - 2021/GOB.REG-DRSP-HNSLMP -DG

Que, con Informe N° 2021-HNSLMP-43002014266-LOG, de fecha 24 de febrero de 2021, el Jefe de Logística del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, remite al Jefe de la unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, la solicitud de expedición de acto resolutorio correspondiente.

Que, con Memorando N° 0527-2021-HNSLMP-43002014266, de fecha 24 de febrero de 2021, el Jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, remite los actuados a la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes – Paita, a fin que se proyecte el acto resolutorio correspondiente

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842 – Ley General del Sistema de Salud, establece que es de interés público la provisión de servicio de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada apertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

Que, en todo momento debemos tener en cuenta que *caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*" resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario¹ se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible² cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Por último, el que un hecho o evento sea irresistible³ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento. Sin perjuicio de ello, corresponde a la Entidad determinar si un hecho específico puede ser considerado como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

Que, de lo expuesto se tiene que cada Entidad deberá realizar una evaluación particular de sus contrataciones a efectos de determinar en qué medida el periodo de aislamiento o de inmovilización social obligatoria afecta el cumplimiento de las prestaciones objeto de dichos contratos. A partir de esta evaluación, la Entidad podrá definir si resulta posible aplicar alguno de los mecanismos antes señalados que le permita continuar con la ejecución de las prestaciones o retomarlas una vez dadas las condiciones necesarias para ello⁴.

Que, respecto a la suspensión del plazo de ejecución contractual, cabe indicar que este es otro de los mecanismos de gestión que ha previsto la normativa de contrataciones del Estado, pudiéndose aplicar cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que paralicen la ejecución del contrato.

Que, los numerales 142.7 y 142.8 del artículo 142 del Reglamento establecen lo siguiente: "Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la

¹De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo extraordinario es aquello "1. *adj.* Fuera del orden o regla natural o común."

http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=extraordinario

²De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo imprevisible es aquello "1. *adj.* Que no se puede prever."

http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=imprevisible

³De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo irresistible es aquello "1. *adj.* Que no se puede resistir."

http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=irresistible

⁴ Siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestal.





RESOLUCION DIRECTORAL N° 94 - 2021/GOB.REG-DRSP-HNSLMP -DG

paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.(...) Reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.” En tal sentido, a efectos de acordar la suspensión del plazo de ejecución contractual, conforme a lo establecido en el citado dispositivo, corresponde determinar si se ha configurado -previamente- un evento “no atribuible a las partes” que origine la paralización de las prestaciones objeto del contrato.

Que, , es importante señalar que -por regla general- los eventos no atribuibles a las partes son hechos ajenos a su voluntad; en ese contexto, tal como lo describe la doctrina, el hecho ajeno es “el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, que debe originarse en una causa extraña a su libre voluntad. Se trata pues de un hecho que no proviene directamente de su persona, ni tampoco de un acto que él no realice en uso de su libertad, discernimiento, conciencia, voluntad, intención”⁵.

Que, el artículo 142 del Reglamento, los eventos no atribuibles a las partes deben ser entendidos como aquellos acontecimientos ajenos a la voluntad de las partes que producen la paralización de las prestaciones objeto del contrato; en tal sentido no son imputables a ninguna de ellas. En relación con lo anterior, cabe anotar que la doctrina reconoce que dentro de estos eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran -entre otros- los supuestos de “caso fortuito o fuerza mayor”. Los “eventos no atribuibles a las partes” son aquellos acontecimientos ajenos a su voluntad, que originan la paralización de la ejecución de las prestaciones, y en virtud de los cuales puede acordarse la suspensión de su plazo de ejecución; tales eventos pueden sustentarse -entre otros casos- en la configuración de un “caso fortuito o fuerza mayor”.

Que, es importante señalar que la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional dispuesta mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus posteriores prórrogas, han podido afectar los contratos suscritos con el Estado que se encuentren vigentes, tanto del lado del contratista como del lado de la Entidad, debido a la orden de aislamiento o inmovilización social decretada por el Gobierno.

Que, la normativa de contrataciones del Estado contempla determinadas herramientas de gestión con el fin de que las Entidades puedan adecuar la ejecución de sus contrataciones a esta nueva coyuntura, sin tener que llegar al extremo de aplicar la resolución del contrato.

Que, el organismo especializado en las contrataciones del Estado - O.S.C.E. , mediante Comunicado N° 005-2020, emitió ciertos lineamientos respecto de la gestión de aquellas contrataciones afectadas como consecuencia de la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, conforme a lo siguiente: “(…) en aquellos casos en que es posible continuar con el cumplimiento de las prestaciones objeto de los contratos, es facultad de las partes el modificar las condiciones contractuales y cambiar los términos de referencia con el objeto de cumplir la finalidad de la contratación si ello fuera necesario, así como recurrir a los medios electrónicos a fin de viabilizar la presentación de informes o entregables y para sus actuaciones internas, tales como la emisión de conformidades y gestiones para el pago. (...) Cuando la orden de aislamiento o inmovilización social impidiera la ejecución oportuna y/o cabal de las prestaciones acordadas, las partes pueden evaluar diferir el cómputo del plazo de ejecución, suspender el plazo de ejecución

⁵ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario “Algunas consideraciones sobre la inejecución de las obligaciones”. En: Athina N° 06, 2009, pág. 353.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 94 - 2021/GOB.REG-DRSP-HNSLMP -DG

hasta que cese la orden de aislamiento o inmovilización social o ampliar el plazo de ejecución, entre otros mecanismos contractuales que consideren aplicar.”

Que, de lo expuesto se tiene que cada Entidad deberá realizar una evaluación particular de sus contrataciones a efectos de determinar en qué medida el periodo de aislamiento o de inmovilización social obligatoria afecta el cumplimiento de las prestaciones objeto de dichos contratos. A partir de esta evaluación, la Entidad podrá definir si resulta posible aplicar alguno de los mecanismos antes señalados que le permita continuar con la ejecución de las prestaciones o retomarlas una vez dadas las condiciones necesarias para ello

Que, por lo expuesto y de acuerdo a los actuados es necesario que se expida el acto resolutorio de ampliación de plazo de acuerdo a lo indicado por el proveedor de los medicamentos Representaciones médicas M&M S.A.C., correspondiente a la orden de compra N° 000067 para los productos: a) CATETER ENDOVENOSO PERIFÉRIDFO N° 18G X 1 ¼ in 5,000 unidades; b) CATETER ENDOVENOSO PERIFÉRICO N° 20 GX1 ¼ in 4,000 unidades.

Estando a lo propuesto por el Jefe del Área de Logística del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes - Paita, con visto bueno de la Unidad de Planeamiento Estratégico, Unidad de Administración, Área de Logística y Asesoría Legal, y en el uso de sus atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II-1 “Nuestra Señora de las Mercedes” de Paita y la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA POR EL PROVEEDOR Representaciones médicas M&M S.A.C., correspondiente a la orden de compra N° 000067 para los productos: a) CATETER ENDOVENOSO PERIFÉRIDFO N° 18G X 1 ¼ in 5,000 unidades; b) CATETER ENDOVENOSO PERIFÉRICO N° 20 GX1 ¼ in 4,000 unidades, por la causal de caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 064-2021-HNSLMP-430020142618-FARM, de fecha 22 de febrero de 2021.

Artículo 2°.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a los interesados, a la Unidad de Administración, Unidad de Planeamiento Estratégico, Área de Logística, y Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de Las Mercedes – Paita.

Artículo 3°.- ENCARGAR al Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la página Web del Hospital.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
HOSPITAL II-1 NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE PAITA

M.C Aldo Yancario Borrero Zeta
DIRECTOR DE HOSPITAL I